

LA REFORMA DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Humberto Medrano Cornejo
Profesor de Derecho Tributario
Pontificia Universidad Católica

El Decreto Legislativo 774, en adelante, la Ley, que ha entrado en vigencia el 1° de enero de este año, ha introducido algunas modificaciones apreciables en el régimen del Impuesto a la Renta. Nos proponemos referir aquí algunos de los cambios más significativos.

1. CRITERIOS DE VINCULACION.

Si bien se mantienen como criterios de vinculación la nacionalidad y la fuente, el artículo 9° inciso b, introduce un cambio sustancial al señalar que «se exceptúa del carácter de rentas de fuente peruana los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades».

Según el artículo 6° de la Ley, en el caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana. Por lo tanto, la disposición transcrita no supone exoneración del Impuesto a la Renta, sino su inaplicabilidad a los no domiciliados, pues éstos, según se ha visto, sólo deben tributar por sus rentas de fuente peruana.

Más adelante, sin embargo, la propia Ley elimina el carácter de renta gravable de estos beneficios. En efecto, el artículo 25° establece que no constituye renta gravable:

«a) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades».

Consecuentemente, la exclusión de estas ganancias se realiza por una doble vía. En rigor, habría sido suficiente la regla del artículo 25°, pues tratándose de rentas no gravadas el tributo no po-

Los cambios producidos en el ámbito de la legislación tributaria han alcanzado también al régimen del Impuesto a la Renta. La nueva ley de la materia, vigente desde el 1° de Enero del presente año, contiene una serie de modificaciones en relación a la anterior, las mismas que son tratadas críticamente en el siguiente artículo.

Las modificaciones que versan sobre los puntos de conexión, el tratamiento legal de los dividendos y los distintos supuestos contemplados en cada una de las cinco categorías de renta señaladas en la ley, resultan especialmente relevantes para un conocimiento cabal de la viabilidad de los objetivos que en materia tributaria buscan lograrse en el Perú.

dría exigirse a las personas domiciliadas en el exterior pues, como ya se indicó, éstas sólo están obligadas a tributar sobre sus «rentas gravadas de fuente peruana».

La exclusión comprende toda clase de dividendos y de distribución de utilidades, de tal manera que no están sujetos al tributo los beneficios u operaciones que con arreglo a la legislación anterior se consideraban dividendos y que en el nuevo ordenamiento no se han incorporado expresamente como renta gravable.

Al respecto, debe recordarse que según la Ley anterior se definía como dividendos «las utilidades que las sociedades anónimas [...] distribuyan entre sus socios en dinero, en especie o en acciones de propia emisión». Por lo tanto, si una sociedad anónima capitaliza utilidades y emite nuevas acciones o aumenta el valor nominal de las existentes, los importes que reciban los accionistas no estarán sujetos al tributo, pues se trata de dividendos y éstos, según lo dicho, no constituyen renta gravada.

2. LA REVALUACION DE ACTIVOS.

Según la ley derogada se consideraba como dividendos la distribución del mayor valor atribuido por revaluación de bienes del activo fijo en acciones de propia emisión. Según el artículo 252° de la Ley General de Sociedades, los bienes del activo pueden ser objeto de revalorización, previa comprobación.

Consecuentemente, si una empresa después de efectuar la correspondiente pericia técnica revalúa sus activos y capitaliza el respectivo excedente, los perceptores no estarían obligados al pago del tributo, pues si bien este ingreso ya no es calificable como dividendo, tampoco ha sido considerado como renta en la Ley.

Sin embargo, tal circunstancia no modifica el costo computable de los bienes para la sociedad, pues -como ocurría en la legislación anterior- la revaluación voluntaria no altera dicho costo computable.

3. REDUCCION DE CAPITAL O LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

De acuerdo con las normas vigentes hasta 1993, se consideraba dividendos a la diferencia entre el valor nominal de las acciones más las primas suplementarias de capital, si las hubiere, y los importes que los socios perciban en oportunidad de la reducción o de la liquidación de la sociedad.

Si tales circunstancias se produjeran a partir del ejercicio 1994, la referida diferencia constituiría un beneficio que, indudablemente, podría calificarse como distribución de utilidades. Parece claro que si el reembolso a los accionistas excede de los aportes efectuados por éstos, la entrega debe corresponder a utilidades generadas por la sociedad y, en tal virtud, su distribución estaría incluida en la inafectación global que contiene la Ley. Para efectos tributarios, se trataría de renta no gravada, pues ella derivaría de beneficios o utilidades que la sociedad entrega a sus accionistas.

4. LOS PARTES DE FUNDADOR.

Tenían en la legislación anterior el tratamiento que correspondía a los dividendos. A pesar de no ser estrictamente tales, la Ley establecía que se les otorgaba ese carácter para los efectos del impuesto. El Decreto Legislativo 774 los considera como renta gravada de segunda categoría (artículo 24° inciso h) «salvo que la empresa hubiera tributado el Impuesto a la Renta de tercera categoría antes del cálculo de estas participaciones».

Al respecto, debe recordarse que conforme al artículo 95° de la Ley General de Sociedades, los fundadores, además de su calidad de socios, pueden percibir hasta la décima parte de las utilidades por un período máximo de cinco años. Los beneficios por este concepto tenían antes el tratamiento de dividendos, mientras que ahora se les considera como renta gravada de segunda categoría, excepto si la empresa ha pagado el Impuesto a la Renta de tercera categoría.

Todo parece indicar que el propósito del legislador ha sido evitar que las rentas generadas por sociedades estén sujetas a una doble imposición, como ocurría en el pasado. Es decir, o bien tributa la sociedad sobre las rentas de tercera categoría generadas por ella o bien pagan el impuesto los perceptores de tales utilidades.

Sin embargo, obsérvese que en ciertos casos la empresa puede estar exonerada del Impuesto a la Renta respecto de sus utilidades, con lo cual el régimen resultaría perjudicando a las sociedades que otra ley desea fomentar. En efecto, las empresas industriales establecidas en zonas de frontera y selva, por ejemplo, están exoneradas del Impuesto a la Renta. Si en tales empresas los fundadores, conforme a ley, se hubieran reservado una parte de las utilidades, tendríamos que esas utilidades resultarían gravadas, pues la sociedad no habría tributado el Impuesto a la Renta. En otras palabras, la Ley no distingue entre el no pago del tributo en razón de una exoneración, de la falta

de pago por cualquier otro motivo. Por lo tanto, según una interpretación literal, las empresas exoneradas del Impuesto a la Renta, naturalmente, no están obligadas a pagar el impuesto y, además, sus accionistas tampoco resultan gravados, pues al percibir dividendos se encuentran excluidos del impuesto. En cambio, si en esas mismas empresas los socios fundadores se hubieran reservado una parte de las utilidades, ellos sí resultarían obligados a pagar el tributo.

5. CREDITO EN FAVOR DE LOS ACCIONISTAS.

Desde hace muchos años, nuestro ordenamiento legal ha tratado como dividendos todo crédito o entrega, hasta el límite de las utilidades o reservas de libre disposición, que las sociedades en general otorgaban a sus socios por un plazo superior a los doce meses.

Con arreglo a la nueva Ley, dicho crédito no generaría renta gravable pues si bien no se les considera como dividendos -ni tampoco lo son mercantilmente- la Ley no contiene ninguna presunción que permita considerar que se ha producido renta gravable para el accionista. En todo caso, la sociedad tendría que considerar que ha percibido intereses presuntos conforme a la regla del artículo 26° de la Ley. Sin embargo, si el accionista presuntario es otra persona jurídica ni siquiera habría lugar a dicha presunción de intereses por cuanto los libros de contabilidad servirían para probar en contrario.

6. DISTRIBUCION PRESUNTA.

Una de las consecuencias laterales más importantes del cambio operado en el régimen legal es que ya no habrá lugar a la aplicación simétrica del Impuesto a la Renta por «dividendos presuntos», cuando se produzcan reparos en la tercera categoría.

En efecto, antes se consideraba como dividendo toda suma que al practicarse la fiscalización resultaba renta gravable de tercera categoría, siempre que el egreso significara una disposición indirecta de dicha renta.

Por lo tanto, si en la fiscalización que se efectúe a partir del ejercicio 1994 las autoridades tributarias impugnaran un gasto considerándolo como no deducible (gasto ajeno al negocio, egresos no sustentados, etc.) el reparo originará, sin duda, una mayor renta de tercera categoría y consecuentemente la exigencia de pago de 30% del tributo, pero no cabrá establecer la existencia de dividen-

dos presuntos, toda vez que la Ley ya no grava la distribución de utilidades.

7. SUCURSALES DE EMPRESAS EXTRANJERAS.

Como se sabe, nuestra legislación ha otorgado siempre un tratamiento simétrico a las sociedades anónimas y a las sucursales de empresas extranjeras. Así, por ejemplo, en las normas recientemente derogadas, unas y otras tributaban 30% sobre sus respectivas utilidades y el saldo, en caso de las sociedades anónimas, estaba gravado con 10% en el momento de su distribución, impuesto que debía ser pagado, en definitiva, por los accionistas, de tal manera que la tasa sobre la renta de la sociedad alcanzaba 37% como máximo.

Por su parte, en el caso de las sucursales, el saldo disponible para el titular del exterior estaba gravado también con 10% que debía ser pagado por ellas conjuntamente con el tributo de 30%.

Con arreglo a la nueva Ley los dividendos y utilidades no se consideran renta de fuente peruana (artículo 9° inciso b) y no constituyen renta gravable (artículo 25° inciso a). Consecuentemente, así como los accionistas de una sociedad anónima no están obligados a tributar sobre los dividendos que perciben, la casa matriz tampoco está obligada a pagar el impuesto por las utilidades disponibles para ella, generadas por sus sucursales en el Perú.

Por tal razón, debe considerarse como un error de la Ley lo previsto por el artículo 79°, conforme el cual:

«Las sucursales [...] de personas [...] domiciliadas en el exterior, también deberán calcular en sus declaraciones juradas el impuesto sobre la renta imponible para el beneficiario no domiciliado en el país».

Si, conforme se ha dicho, el titular del exterior no está obligado a pagar el Impuesto a la Renta, carece de sentido hacer que la sucursal calcule también el impuesto que corresponda a quien no está gravado.

8. DE LOS CONTRIBUYENTES.

El Decreto Legislativo 774 considera como contribuyentes a las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. También se considera contribuyentes a las sociedades conyugales que opten por ejercer la opción que se les otorga.

Como puede apreciarse de inmediato, el cambio más significativo consiste en considerar como contribuyentes a las asociaciones de hecho de profesionales y similares. En el régimen anterior, tales asociaciones no estaban sujetas al tributo, pues el impuesto se pagaba en cabeza de los integrantes. Con la modificación, es la «entidad» la que resulta gravada pero, en cambio, los integrantes han dejado de ser contribuyentes, respecto de sus ingresos como profesionales.

De acuerdo con la ley derogada, la renta se fracturaba en tantas partes como fueran los integrantes de las asociaciones de hecho, de manera que en cada uno de ellos la escala del tributo empezaba desde el segmento más bajo, lo que conducía a un menor tributo global.

Hasta el año pasado, la sociedad conyugal era considerada como contribuyente y se le daba el tratamiento correspondiente a las personas naturales, salvo que mediara separación de bienes de los cónyuges.

En cambio, conforme a las reglas del Decreto Legislativo 774, los cónyuges deben, en principio, declarar independientemente sus respectivas rentas. Las rentas producidas por los bienes comunes deben atribuirse por igual a cada uno de ellos.

Sin embargo, la Ley permite a los cónyuges declarar y pagar como sociedad conyugal; es decir, considerándola como un único contribuyente. Se trata de una opción que los interesados pueden elegir si lo consideran pertinente.

En todos los casos, las rentas de los hijos menores de edad deben ser acumuladas a las del cónyuge que obtenga mayor renta o, de ser el caso, a la sociedad conyugal.

9. LAS PERSONAS JURIDICAS.

Conforme a la legislación anterior, las únicas sociedades consideradas personas jurídicas eran las anónimas y las en comandita por acciones, en la proporción correspondiente al capital accionario. Teniendo ellas la calidad de personas jurídicas, estaban obligadas a pagar el tributo en cabeza propia, sin perjuicio del impuesto que correspondía abonar a sus socios por la distribución de dividendos.

La nueva Ley introduce en esta materia una modificación sustancial, pues considera como personas jurídicas a todas las sociedades. Este cambio tiene gran importancia porque las sociedades civiles, las sociedades comerciales de responsabilidad

limitada y las sociedades colectivas eran consideradas anteriormente como «transparentes»; es decir, el impuesto no se les aplicaba a ellas respecto de sus utilidades, pues no tenían la calidad de sujetos pasivos, sino que el tributo impuesto era pagado en cabeza de los socios.

Con las nuevas regulaciones, dichas sociedades deben ahora pagar el Impuesto a la Renta, produciéndose una igualación en el trato a todas las sociedades, eliminándose, así, la distinción que se efectuaba anteriormente entre sociedades «transparentes» y las que no lo eran. Conforme al Decreto Legislativo 774, todas las sociedades son contribuyentes y, por ello, el impuesto debe ser pagado por ellas respecto de sus propias utilidades, pero la distribución de los beneficios ya no da lugar al pago del impuesto en cabeza de los socios.

10. EMPRESAS UNIPERSONALES.

De acuerdo con el artículo 14° de la Ley, las rentas de estas empresas deben atribuirse al titular quien está obligado a pagar el tributo, en forma independiente, conforme a las reglas aplicables para las personas jurídicas. Esta regulación marca una diferencia muy significativa respecto del régimen anterior, toda vez que hasta el año pasado los propietarios de negocios individuales incorporaban a su renta global el beneficio generado por esta actividad para aplicar sobre ella la escala correspondiente.

El nuevo ordenamiento establece que la persona natural propietaria de un negocio individual debe pagar por la renta generada por dicho negocio el 30% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto, respecto de sus rentas de otras categorías.

11. SOCIEDADES DE HECHO, ASOCIACIONES EN PARTICIPACION, JOINT VENTURES, CONSORCIOS, COMUNIDAD DE BIENES Y CONTRATOS DEL ARTICULO 406° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

Para todos estos casos, se ha mantenido el criterio de la legislación anterior, conforme al cual no se les considera como contribuyentes del impuesto, pues las rentas se atribuyen a las personas que las integran o que son partes contratantes.

Sin embargo, existen dos cambios significativos en el tratamiento que se otorga a esta clase de entidades. De un lado, según el artículo 65° de la Ley, «deberán mantener contabilidad independiente de los socios o partes contratantes, tanto

para el manejo de la gestión del negocio como para la información a la SUNAT». Como se sabe, en el caso de la asociación en participación la costumbre mercantil era que el asociante manejara el negocio como si fuera propio, registrando las operaciones en sus propios libros. El artículo transcrito implica una innovación de carácter mercantil, con consecuencias tributarias, pues la contabilidad debe llevarse en forma autónoma, como si se tratara de una persona diferente.

Por otra parte, se ha establecido que tales entidades deben pagar el Impuesto Mínimo a la Renta (artículo 109°). Teniendo en cuenta que -según se ha dicho- dichas entidades no están obligadas al pago del tributo, el artículo mencionado precisa que el importe pagado por este concepto será atribuido «al socio o participacionista en la proporción a la participación en el capital y éste lo considerará como crédito contra el Impuesto a la Renta de tercera categoría que le corresponda pagar por el mismo ejercicio, sin derecho a devolución, cuando exceda del impuesto a su cargo».

Existe incongruencia en el texto, cuando señala que la atribución debe efectuarse «al socio o participacionista». En el joint venture, asociación en participación, comunidad de bienes, etc. no existen ni socios ni participacionistas. Lo pertinente hubiera sido referirse a integrantes o partes contratantes. Sin embargo, la incongruencia mayor es el elemento de referencia. En efecto, según el texto mencionado la atribución de los importes pagados debe hacerse en proporción a su participación «en el capital», siendo así que las referidas entidades carecen de capital.

Sería deseable que el Reglamento efectuara las precisiones correspondientes, a fin de permitir que la atribución del tributo pagado se efectúe de manera correcta. Nosotros estimamos que para ello debe respetarse los términos del contrato celebrado por las partes.

12. REGULACIONES SOBRE LAS RENTAS DE PRIMERA CATEGORIA.

Los cambios más importantes están referidos tanto al contenido de los ingresos que integran esta categoría, cuanto a la forma de establecer la renta neta de la misma. En efecto, además de la renta generada por el arrendamiento o subarrendamiento de predios, las mejoras y la renta ficta, el artículo 23° de la Ley considera en esta categoría «las producidas por la locación o cesión temporal de derechos y cosas muebles o inmuebles no comprendidas en el inciso anterior».

Tal inclusión resulta contradictoria, por cuanto, conforme al artículo 24°, se consideran como rentas de segunda categoría «el producto de la cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares». Como puede advertirse, en ciertos casos podría resultar difícil establecer si determinado ingreso pertenece a la primera o segunda categoría.

Sin embargo, la modificación más importante se da en el nivel de la determinación de la renta neta, pues se han eliminado las deducciones detalladas que por diversos conceptos permitía la regulación anterior, todas las cuales han sido sustituidas por una deducción única de 20% del total de la renta bruta.

Otra modificación importante consiste en la obligación de efectuar pagos a cuenta. Conforme al artículo 84° de la Ley, los perceptores de rentas de esta categoría deben abonar con dicho carácter el 15% sobre la renta neta, utilizando para efectos del pago el recibo por arrendamiento que apruebe la SUNAT.

La renta ficta es el 6% del valor del predio y se genera sólo respecto de aquellos predios cuya ocupación hayan cedido sus propietarios gratuitamente o a precio no determinado. Consecuentemente, si se trata de predios urbanos o casas de campo y playa ocupados por sus propietarios, no se genera renta ficta. Tampoco hay lugar a esta clase de renta, cuando se trata de inmuebles de propiedad de profesionales que lo destinan al ejercicio de esa actividad.

La Ley precisa que tratándose de renta ficta, no hay lugar a los pagos a cuenta. En éste, como en otros casos, se ha producido una importante simplificación en el procedimiento para determinar la renta neta, pero que no necesariamente coincide con las aspiraciones de justicia que todo Régimen Tributario debe procurar. Obsérvese, que en muchos casos la deducción única del 20% puede no cubrir los egresos reales incurridos para generar la renta, como sería el caso de los intereses que -en los créditos de largo plazo- pueden exceder largamente del 20% de la renta neta.

13. DEDUCCIONES Y PAGOS A CUENTA EN LAS RENTAS DE SEGUNDA CATEGORIA.

También en este caso, el legislador ha optado por una fórmula simple: existe una única deducción permitida. La renta neta se obtiene deduciendo el 10% del monto de la renta bruta.

De otro lado, las personas que abonen rentas de esta categoría están obligadas a retener con carácter de pago a cuenta el 15% sobre la renta neta, conforme a lo dispuesto en el artículo 72º de la Ley. Debe observarse que la obligación de retener no ha sido circunscrita a las personas jurídicas o entidades que llevan libros o registros contables. Consecuentemente, también las personas naturales que paguen intereses u otras rentas de segunda categoría resultan comprendidas en la obligación de practicar dicha retención. El Reglamento podría, eventualmente, introducir la restricción por razones de mejor control.

Conviene anotar que si el perceptor de los intereses es una sociedad o empresa no habrá lugar a la retención por cuanto en esa hipótesis la renta es considerada de tercera categoría y en ésta tal obligación no existe cuando el perceptor es una persona domiciliada.

14. LOS INTERESES DE BONOS.

El artículo 18º exonera del impuesto los intereses que se paguen a los tenedores de bonos nominativos emitidos por sociedades anónimas (inciso i). De otro lado, el mismo artículo otorga exoneración a la ganancia de capital derivada de la compraventa de acciones y valores en Rueda de Bolsa (inciso l).

Ahora bien, según el artículo 24º, inciso a, son rentas de segunda categoría los intereses producidos por bonos en general, pero a diferencia de lo ocurrido en todas las leyes anteriores, no se ha fijado ninguna tasa específica del tributo cuando se trata de intereses generados por bonos y otros títulos al portador.

En esa clase de valores no cabe la retención del 15% -común a las rentas de segunda categoría-, pues ella tiene el carácter de pago a cuenta, lo que supone la obligación de efectuar un pago de regularización; ello, a su vez, implica la necesidad de conocer al perceptor de la renta. Como es obvio, tal circunstancia no puede presentarse tratándose de bonos y otros instrumentos al portador.

Por ello, debe atribuirse a un error legislativo la exigencia del artículo 73º de la Ley, según el cual las personas jurídicas que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador deberán retener «el impuesto correspondiente». No existe tal impuesto, pues la Ley no contiene ninguna tasa específica para esta clase de intereses, de tal manera, que puede sostenerse válidamente que los intereses generados por dichos títulos no se encuentran gravados por el Impuesto a la Renta.

15. LA PERCEPCION DE DIVIDENDOS Y DE ACCIONES POR REEXPRESION DE CAPITALES.

Como ya se ha señalado, los dividendos y las utilidades en general no constituyen renta gravable. Como un lógico complemento de dicha regulación, el segundo párrafo del artículo 25º de la Ley, establece que «Los perceptores de dividendos o utilidades de otras empresas, no las computarán para la determinación de su renta imponible». Obviamente, si los ingresos de esta clase no tienen el carácter de renta gravable, quienes los perciben no deben tomarlos en cuenta para establecer el importe afecto al tributo.

De otro lado, por mandato de la regulación sobre Ajuste Integral por Inflación, prevista básicamente por el Decreto Legislativo 627, las empresas están obligadas a reexpresar su capital como consecuencia de tal ajuste.

Las acciones que se emitan a raíz de dicho ajuste no tienen, naturalmente, el carácter de renta. No se trata de beneficios reales, sino simplemente de la actualización de su importe para corregir la erosión motivada por la inflación.

Por tal razón, el mismo artículo 25º establece que no constituyen renta gravable: «Las acciones de propia emisión que correspondan a la reexpresión de capitales como consecuencia del ajuste integral por inflación».

Dicha norma señala, que el importe de las acciones resultantes de dichas capitalizaciones constituye una reserva de capital para las personas jurídicas que las perciben y que es susceptible de ser capitalizada o utilizada para cubrir pérdidas, estando prohibida su distribución.

Ahora bien, para las empresas receptoras, tales acciones tienen como costo computable su valor nominal (artículo 21º inciso c), pero las pérdidas que su venta origine no son deducibles (artículo 20º).

16. RENTAS DE TERCERA CATEGORIA.

Se mantienen como tales las que se derivan, en general, de los negocios. Sin embargo, en el enunciado del artículo 28º de la Ley se incluyen dos novedades muy significativas. De un lado, se ha considerado en esta categoría las rentas que obtengan los notarios. La mención expresa resultaba indispensable para atender la intención del legislador, ya que conforme a las reglas anteriores y también de conformidad con la nueva Ley, las

rentas obtenidas por el ejercicio individual de una profesión se consideran de cuarta categoría.

Por lo tanto, de no haberse efectuado dicha mención expresa, los notarios habrían continuado como perceptores de rentas de cuarta categoría, lo que, evidentemente, no ha sido querido por el legislador entendiendo que, por lo menos en las ciudades más importantes, la infraestructura, ingresos, personal dependiente, etc. de tales profesionales resultan equiparables a los de los profesionales que actúan en forma asociada.

Precisamente, la otra novedad en esta categoría es haber incluido «las rentas obtenidas por el ejercicio en asociación o sociedad civil de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio». Como se sabe, nuestro ordenamiento siempre consideró estas rentas dentro de la cuarta categoría.

Puede cuestionarse esta modificación porque prescinde de un aspecto esencial. En la generación de rentas los profesionales aplican esencialmente su trabajo y no el capital, de manera que darles el tratamiento que corresponde a quienes perciben una renta fundamentalmente por el aporte de capitales implica un injusto tratamiento, pues obliga a pagar el mismo tributo (30%) a personas que deben realizar esfuerzos significativamente distintos.

Las sociedades mercantiles y las empresas son constituidas y establecidas -por definición- con el exclusivo propósito de lucrar, gracias al aporte de capitales de personas que pueden no realizar labor alguna. Las asociaciones de profesionales no suponen empleo intensivo de capital y, en cambio, implican la necesaria prestación del trabajo personal directo e indelegable.

Analizadas así las cosas, es evidente que no resulta justo exigir el mismo tributo sobre rentas de naturaleza y origen tan diferente y consideramos, que las substanciales diferencias existentes entre una y otra actividad deberían haber conducido al legislador a un tratamiento más equitativo.

En todo caso, si por razones administrativas el legislador ha considerado que resulta preferible tener un solo contribuyente (la asociación de profesionales) en lugar de numerosos obligados (cada uno de los profesionales), lo deseable hubiera sido que la tasa aplicable fuera sensiblemente menor a la que se aplica sobre las rentas generadas por las actividades mercantiles o, por lo menos, podría calcularse el tributo empleando la escala de dos tramos que la Ley contempla para las personas naturales.

17. DEDUCCIONES EN LAS RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA.

Están contempladas en el artículo 37° de la Ley que, si bien consagra el principio de causalidad, parece haber introducido inadvertidamente una limitación al señalar que «en consecuencia, son deducibles»; al parecer, para establecer la renta neta sólo pueden rebajarse de la renta bruta los conceptos previstos en los incisos de dicho artículo. Creemos que se trata sólo de un defecto de técnica legislativa, de modo que pueden deducirse todos los gastos necesarios para producir la renta y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la Ley.

En consecuencia, la frase cuestionada debería interpretarse como autorización para deducir, entre otros conceptos, los que allí se detallan. Tales conceptos no difieren fundamentalmente de los contenidos en la ley derogada, aun cuando consideramos que deben destacarse algunas particularidades.

17.1. Primas de seguro.

Como ocurría en la legislación precedente, también ahora son deducibles las primas por seguros que cubran riesgos sobre operaciones, servicios y bienes productores de rentas gravadas, así como las de accidentes de trabajo del personal y lucro cesante. El matiz está dado por el segundo párrafo del inciso c del citado artículo 37°, conforme al cual:

«Tratándose de personas naturales, esta deducción sólo se aceptará hasta el 30% de la prima respectiva cuando la casa de propiedad del contribuyente sea utilizada parcialmente como oficina».

Esta restricción implica que el legislador ha considerado, que cuando una persona natural lleva a cabo actividades mercantiles en su propia casa, los gastos por este concepto están destinados sólo en un 30% a los fines del negocio y que, por ello, sólo esta parte es aceptable. El saldo constituye un gasto personal no vinculado a la generación de renta, razón por la cual, su deducción no es procedente. Desde luego, la regulación comprende también a los notarios, a pesar de que su labor no tiene carácter mercantil pero, como quiera que sus ingresos están considerados como rentas de tercera categoría, y ellos son personas naturales, la norma les resulta aplicable.

17.2. Alquiler y gastos de mantenimiento.

En el mismo caso de las personas naturales que

perciben rentas de tercera categoría, el inciso s del mencionado artículo, precisa que tratándose de casa arrendada habitada por el contribuyente, parte de la cual es utilizada para obtener rentas de dicha categoría, sólo se aceptará como deducción el 30% del arrendamiento y el 50% de los gastos de mantenimiento.

Como en el caso anterior, el fundamento es que sólo una parte de los gastos está destinado a generar renta gravada, aunque el porcentaje resulta arbitrario, como suele ocurrir en todas las regulaciones similares.

18. RENTAS DE CUARTA CATEGORIA.

Conforme al artículo 33°, éstas han quedado reducidas a las obtenidas por:

- a) el ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.
- b) el desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares.

Como se advierte, se ha excluido de la posibilidad de percibir rentas de esta categoría a las asociaciones de profesionales y las sociedades civiles que, como ya se indicó, están incluidas entre los perceptores de rentas de tercera categoría.

Las deducciones no han sufrido mayor variación, pues se permite rebajar de la renta bruta el 20% de la misma hasta el límite de 24 U.I.T., en el caso de las rentas generadas por las actividades señaladas en el inciso a).

El artículo 74° obliga a las personas, empresas y entidades que llevan contabilidad completa o registro de ingresos y gastos a retener el 10% de las rentas brutas de cuarta categoría que abonen o acrediten. La retención es de 5% en el caso de contratos a suma alzada en los que no se exprese por separado el importe de los honorarios.

Ahora bien, según el artículo 86°, las personas naturales que perciben rentas de cuarta categoría deben efectuar pagos mensuales a cuenta, aplicando la tasa del 10% sobre su renta bruta mensual. Las retenciones sufridas conforme al artículo 74° se aplican a estos pagos mensuales.

Sólo existe obligación de presentar declaración por el pago a cuenta mensual si las retenciones no cubren la totalidad del mismo.

19. DEDUCCIONES POR LAS RENTAS DEL TRABAJO.

Los contribuyentes, en general, ya no tienen derecho a las deducciones detalladas que contemplaba la legislación anterior por mínimo no imponible, esposa, hijos, etc.

Para los perceptores de rentas de cuarta y quinta categoría, todas las deducciones han sido sustituidas por un monto fijo equivalente a 7 U.I.T.

En este caso, también puede apreciarse que el legislador ha optado por la simplificación en desmedro de la justicia, por cuanto todos los perceptores de rentas del trabajo tienen derecho a una deducción de igual monto, sin importar sus circunstancias personales, tales como el hecho de ser solteros o casados, no tener hijos o tener varios, mantener a los padres u otros parientes, etc.

Es indiscutible que esta regulación permite una más sencilla aplicación del tributo, pero sobre todo, desde el ángulo de la entidad fiscalizadora, que tiene ahora menos elementos que verificar y, por ello, mayor facilidad para establecer la renta neta y el tributo aplicable, todo lo cual no conduce -necesariamente- a una imposición más justa.

20. IMPUESTO ASUMIDO.

Tal como ocurría en la legislación anterior, la nueva norma (artículo 47°) permite que un contribuyente asuma el impuesto que corresponda a un tercero, aun cuando -como también ocurría en el pasado- el pagador no puede deducir de su renta bruta el tributo asumido.

Sin embargo, igual que antes, el contribuyente puede excepcionalmente deducir el Impuesto a la Renta que hubiere asumido y que corresponda a un tercero, cuando dicho tributo grave los intereses por operaciones de crédito a favor de beneficiarios del exterior.

Se ha producido una modificación casi imperceptible, pero significativa. La norma anterior sólo permitía dicha deducción cuando el impuesto asumido se aplicaba con la tasa de 1% sobre los intereses pagados al exterior. Para que esta tasa opere deben cumplirse los requisitos que contempla el artículo 56° de la Ley.

Obsérvese que la disposición vigente, no supedita la deducción a que resulte aplicable la tasa reducida, de tal manera que, aun cuando los intereses pagados al exterior resulten sujetos al 30%, el deu-

dor de tales intereses puede asumir el tributo y deducirlo como gasto para efectos impositivos.

21. RENTA PRESUNTA DE NO DOMICILIADOS.

También en este caso se repite casi literalmente (artículo 48°) el contenido del artículo 51° de la ley derogada, en cuya virtud se presume, sin admitir prueba en contrario, que los contribuyentes no domiciliados y las sucursales o agencias de empresas extranjeras que desarrollan las actividades que allí se indica, obtienen rentas netas de fuente peruana iguales a los importes que resulten por aplicación de los porcentajes que la norma señala.

En el caso concreto previsto por el inciso a, numeral 2, se considera como renta neta el «dos por ciento de los ingresos brutos por el fletamento o transporte marítimo [...]». La regulación anterior sólo aludía al transporte marítimo, aunque es verdad que el Tribunal Fiscal en su Resolución 13118 había ya considerado el contrato de fletamento como parte del transporte marítimo y, consecuentemente, sometido a esta forma especial de establecer la materia imponible. Sin embargo, la precisión legislativa introducida al modificarse el texto le otorga una solidez y permanencia de la que se carecía con la simple jurisprudencia.

22. PAGOS A CUENTA POR LAS RENTAS DE TERCERA CATEGORIA.

Los sistemas de pagos a cuenta se han reducido al procedimiento de coeficiente del ejercicio anterior y al 2% de los ingresos netos obtenidos en el mes. Consecuentemente, ha desaparecido el sistema de balances mensuales.

Sin embargo, el coeficiente puede modificarse «en base a los resultados que arroje el balance del primer semestre del ejercicio gravable». Aun cuando al escribir este texto no se ha publicado todavía el Reglamento, nosotros consideramos que el sentido de la norma es permitir a los contribuyentes modificar el coeficiente aplicable a partir del segundo semestre del ejercicio, en función de los resultados obtenidos en la mitad del periodo, prescindiendo así de los resultados del año anterior, que son los que sirvieron de base para calcular los pagos mensuales.

Obsérvese que la norma alude al balance del primer semestre, es decir el efectuado al mes de junio. Si de acuerdo con los resultados se amerita la modificación del coeficiente, nosotros entendemos que el cambio puede operar respecto de los pagos que se realicen a partir del mes de julio, es-

to es, el pago relativo al mes de junio. De esta manera, en la práctica, el coeficiente anterior sería aplicable sólo por los primeros cinco meses.

En cuanto al sistema del 2% de los ingresos netos, se ha establecido (vía fe de erratas) que el porcentaje «podrá ser modificado conforme al balance mensual». Nosotros consideramos, que ello no significa que puedan formularse balances cada mes a fin de fijar la cuota en función de ellos, pues eso supondría no haber eliminado este sistema, como fue el propósito del legislador. Es probable que el Reglamento precise que el sentido de la norma es permitir que en algún momento del ejercicio la cuota pueda variarse en función de los resultados que aparezcan del balance que se formule en ese determinado momento.

23. DEL IMPUESTO MINIMO A LA RENTA.

El Decreto Legislativo 774 mantiene el inconveniente y antitécnico Impuesto Mínimo a la Renta que, como se sabe, significa que los perceptores de rentas de tercera categoría no pueden pagar un tributo inferior al 2% del valor de sus activos.

En el caso de las sociedades de hecho, joint ventures, consorcios y asociaciones en participación, ya hemos señalado que están incluidas en la obligación de pagar el Impuesto Mínimo, cuyo importe se atribuye a las partes contratantes, según hemos detallado en el numeral 10.

Como en la Ley anterior, la actual excluye del activo las acciones, participaciones o derechos en el capital de otras empresas comprendidas dentro del campo de aplicación del impuesto, excepto las que se encontraran exoneradas de éste.

Al definirse el concepto de activos netos, la Ley introduce una modificación apreciable en el caso de entidades bancarias y financieras quienes ahora pueden deducir «la provisión por deudas de cobranza dudosa» (artículo 111°). Esta regulación es absolutamente racional, pues el activo de estas entidades está configurado, esencialmente, por el valor de sus colocaciones y si éstas se encuentran erosionadas por las malas deudas, constituía un verdadero contrasentido no admitir la deducción de las provisiones respectivas.

También resulta una novedad, el derecho que se otorga a las empresas exportadoras (artículo 112°) para deducir del valor de los activos netos «la cuenta de existencias y las cuentas por cobrar producto de operaciones de exportación». La norma se inspira, obviamente, en el propósito de no per-

judicar la actividad exportadora que el Estado tiene interés en fomentar.

Igualmente, es una modificación significativa la exclusión de la base imponible del «valor de las maquinarias y equipos nuevos adquiridos por las empresas productivas, durante el ejercicio en que se produzca la adquisición y el siguiente». La Ley no contiene una definición de las empresas que deben considerarse productivas, de tal manera que mientras no se expida el Reglamento, resulta válido considerar como tales aquellas a las que se referían las normas del derogado Impuesto al Patrimonio Empresarial.

De otro lado, el artículo 116° declara que, entre otras, no están afectas al Impuesto Mínimo:

«a) las empresas productivas desde que se constituyan o establezcan hasta el ejercicio siguiente en que inician sus operaciones.»

Sobre estas regulaciones cabe preguntarse si deben incluirse en el valor del activo las acciones de propiedad de una sociedad anónima («A») emitidas por una empresa productiva («B»). Como antes se señaló, se excluyen las acciones de otras empresas comprendidas en el campo de aplicación del impuesto salvo que estuvieran exoneradas. En el ejemplo propuesto («B») sería una empresa inafecta ¿Debe («A») excluir de su activo el valor de estas acciones? Puede sostenerse que la exclusión es operante por cuanto («B») no está exonerada, sino inafecta. Sin embargo sería deseable que se introdujera una precisión sobre el particular.

Desde luego, lo más conveniente sería derogar las normas sobre este impuesto que a pesar de que el legislador lo vincula con la renta, en los hechos, afecta inclusive a las empresas que han sufrido pérdidas, lo que carece de justificación.

JULIO CESAR BERNINZON OLIVI

Abogado
Notario de Lima

Las Begonias N° 630, Of. 43, San Isidro
Telf. 42-0427